

SEÑOR:
JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2017 - 1185.
DEMANDANTE: FILMTEX S.A.S.
DEMANDADOS: PLASTICOS & SINTETICOS CR S.A.S. NIT.: 900314925

JOSE LUIS CUBILLOS PIMENTEL mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 1.018.464.073, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 284.143 del C.S. de la Jud., actuando en calidad de **CURADOR AD-LITEM DE PLASTICOS & SINTETICOS CR S.A.S. NIT.: 900314925**, conforme a lo ordenado por su despacho, a través del presente escrito, permito manifestar que presento **RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del mandamiento de pago de fecha 01 de febrero del año 2018, mandamiento del que pude ser notificado y tener acceso el día 14 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

El artículo 430 del Código General del proceso indica:

“...ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar...” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo indicado en la norma considero que el título ejecutivo sobre el que se libró mandamiento de pago no cumple con los requisitos formales que indica la ley y por ello se presenta el recurso de reposición.

Para ello debemos observar los requisitos formales del título valor objeto del presente proceso, este es el PAGARE NUMERO 902, el código de comercio indica las formalidades de los títulos valores de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas...”

Mas adelante nos habla del pagare en donde indica el Código de Comercio:

“...ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento...”

Por lo anterior se tiene de presente que el pagare numero 902, suscrito por el representante legal de PLASTICOS & SINTETICOS CR S.A.S. NIT.: 900314925 a favor de FILMTEX S.A.S. se firmo en blanco y se diligencio una carta de instrucciones que para lo que resulta relevante para el presente recurso se estableció:

“1. El valor correspondiente al capital del pagaré identificado en el cuerpo del mismo con el (i), será igual al monto a nuestro cargo que tengamos por concepto de facturas, facturas cambiarias de compraventa, cheques, letras o cualquier otro título valor o documento de deuda, despachos de mercancía, impuestos de timbre, y en general cualquier operación o deuda, presente o futura que aparezca registrada en los libros de contabilidad de FILMTEX S.A.S, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente le adeudemos a FILMTEX S.A.S o el legítimo tenedor del pagare FILMTEX S.A.S , o el legítimo tenedor del pagaré no podrá llenar el espacio correspondiente a capital por una suma superior al equivalente a QUINIENTOS SESENTA (560) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha en que los espacios llenados en blanco del pagaré sean llenados.

2. El valor correspondiente a intereses de plazo identificado en el cuerpo del mismo con el (ii), será igual al monto a nuestro cargo que tengamos por concepto intereses de plazo causados desde la fecha del vencimiento de las facturas, facturas cambiarias de compraventa, cheques, letras o cualquier otro título valor o documento de deuda, despachos de mercancía, hasta la fecha que sean llenados los espacios en blanco de este pegare.

Este interés será equivalente al interés corriente bancario certificado por la superintendencia bancaria para la época de cada factura, facturas cambiarias de compraventa, cheque, letra o cualquier otro título valor o documento.

...

4. *la fecha de vencimiento del pagaré será la fecha en que FILMTEX S.A.S., o el tenedor legitimo del pagaré, llene los espacios dejados en blanco. FILMTEX S.A.S podrá llenar el pagaré en el momento en que lo considere necesario, siempre y cuando una o alguna de nuestras obligaciones se encuentren vencidas ...* (negrilla y subrayad fuera de texto)

Al observar los requisitos pactados en la carta de instrucciones se evidencian que para el diligenciamiento de los espacios en blanco deben existir tres requisitos:

1. Que el capital del pagare se derive de facturas, facturas cambiarias de compraventa, cheques, letras o cualquier otro título valor o documento de deuda, despachos de mercancía, impuestos de timbre, y en general cualquier operación o deuda, presente o futura que aparezca registrada en los libros de contabilidad de FILMTEX S.A.S.
2. Que el deudor de alguno de los documentos enunciados sea PLASTICOS & SINTETICOS CR S.A.S. NIT.: 900314925.
3. Que las obligaciones se encuentren vencidas.

De lo anterior del título valor allegado se clasifica como un **TITULO EJECUTIVO COMPLEJO O COMPUESTO** toda vez que se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

La corte constitucional ha indicado que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.¹

¹ Sentencia T 747 de 2013 Corte Constitucional.

En el presente caso no se allegó ninguna factura, facturas cambiarias de compraventa, cheques, letras o cualquier otro título valor o documento de deuda, despachos de mercancía, impuestos de timbre, y en general cualquier operación o deuda, presente o futura que aparezca registrada en los libros de contabilidad de FILMTEX S.A.S., como lo exige la carta de instrucciones.

Tampoco es posible determinar la fecha en que algún tipo de obligación derivada de factura, facturas cambiarias de compraventa, cheques, letras o cualquier otro título valor o documento de deuda, despachos de mercancía, impuestos de timbre, y en general cualquier operación o deuda, presente o futura que aparezca registrada en los libros de contabilidad de FILMTEX S.A.S., se encontraron vencidas por cuanto no se allegaron como lo exige la carta de instrucciones.

En dicho aspecto, no se puede determinar el valor de la obligación que tuviera a cargo PLASTICOS & SINTETICOS CR S.A.S. NIT.: 900314925 con la empresa FILMTEX S.A.S., ante este panorama no se cumplen con los requisitos del pagare contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio, al no contar con la forma de vencimiento, como tampoco es claro la suma determinante de dinero, por cuanto no se allegaron los documentos que evidencien que tenían a su cargo dicho valor.

Por lo brevemente expuesto el título valor allegado no es una obligación clara expresa y exigible y por lo tanto solicito se revoque el auto que libro mandamiento de pago y en su lugar se rechace la demanda.

NOTIFICACIONES:

El suscrito CURADOR AD LITEM recibe notificaciones en la Calle 36 número 13 31 en la ciudad de Bogotá, Tel. 300 792 57 50y correo electrónico jose-cubillos@hotmail.com

En este orden presento la contestación de la demanda esperando cumplir con los requisitos exigidos en la ley para tal fin.

Atentamente,

JOSE LUIS CUBILLOS PIMENTEL
C.C. No. 1.018.464.073
T.P. No. 284.143 del C. S. de la Jud.